



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 1461-2014**



**PRESENTADO POR
HUDSON TAYLOR HERRERA VARO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2022**

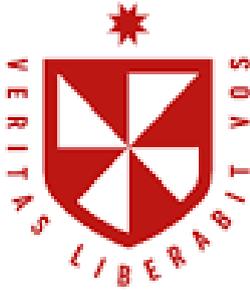


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 1461-2014

Materia : Delito de Peculado por apropiación

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Hudson Taylor Herrera Varo

Código : 2014205778

LIMA – PERÚ

2022

El proceso penal ordinario contenido en el presente expediente judicial, recoge la causa seguida contra la persona de iniciales R.M.A.A. en su calidad de Asistente Administrativo en la Oficina de Administración de la Oficina Sub Regional de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho, a quien se le atribuye haberse apropiado de s/4,650.00 nuevos soles que habría recibido de quien la precedía en el cargo, la persona de iniciales M.S.M., dinero que estaría destinado al pago del proveedor A.C.P., por la venta e instalación de vidrio catedral para la “Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura I.E. San Agustín de Taca; y Construcción de la Institución educativa Agropecuaria de Nuestra Señora de Asunción del distrito de Sarhua, provincia de Fajardo Ayacucho II Etapa”, habiéndose destinado dichos fondos para el pago de almuerzo de confraternidad de trabajadores, alquiler de camioneta, adquisición de polos deportivos, préstamo al Director de la referida Sub Región de Fajardo, y no hizo entrega de dichos fondos al tiempo de cesar sus funciones, causando perjuicio económico a la Sub Gerencia de Fajardo de Gobierno Regional de Ayacucho.

De conformidad con la Resolución N° 14, sentencia de vista del 22 de junio de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones – Nuevo Código Procesal Penal, mediante el cual se sostuvo que el dinero presuntamente apropiado por parte de la entonces sentenciada, no tienen la calidad de fondos públicos por haber sido entregados al proveedor A.C.P. por lo que el dinero ya había salido de la esfera de protección del Estado, asimismo, se sostiene la existencia de irregularidades en el manejo de dichos fondos públicos, por tal motivo, resolvieron revocar la sentencia de primera instancia de fecha 18 de enero de 2016 que condena a la referida persona de iniciales R.M.A.A., como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación para sí y terceros, en agravio de la Sub Región de Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho.

Finalmente, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, emite la Casación N° 744-2016, Ayacucho, con sumilla “Es inadmisibles el recurso de casación que pese a invocar la aplicación inadecuada de una norma sustantiva, implícitamente pretende una nueva revisión de los medios probatorios actuados en el proceso”, mediante el cual declara nulo el concesorio del 18 de julio de 2016, en consecuencia, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

NOMBRE DEL TRABAJO

HERRERA VARO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

12045 Words

RECUENTO DE CARACTERES

62250 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

38 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

144.6KB

FECHA DE ENTREGA

Mar 1, 2023 4:29 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

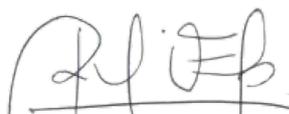
Mar 1, 2023 4:30 PM GMT-5**● 21% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 21% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

Contenido

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.	HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS	4
II.	SUCESOS PROCESALES	6
2.	ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	6
a.	Apertura de investigación	6
3.	Formalización de Investigación Preparatoria.....	6
i.	Elementos de convicción de la existencia del delito de peculado doloso por apropiación que sustentan la formalización de investigación preparatoria:	7
4.	ETAPA INTERMEDIA	8
a.	Requerimiento de Acusación	8
b.	Excepción de Improcedencia de Acción.....	15
c.	Audiencia de Control de Acusación y Auto de Enjuiciamiento	17
5.	ETAPA DE JUZGAMIENTO.....	17
a.	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	17
b.	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	19
c.	RECURSO DE CASACIÓN	21
III.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	21
1.	LA RELEVANCIA DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS POSITIVIZADAS SOBRE AQUELLAS NOMAS DE CARÁCTER MORAL O ÉTICO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA RELACIONADA AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL	21
2.	IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE DESVINCULACIÓN PROCESAL, AÚN CUANDO EL HECHO PODRÍA CONFIGURAR EL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA	27
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	31
V.	conclusiones.....	33
VI.	bibliografía	35
VII.	anexos	35

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

El expediente penal que se va analizar inicia con la denuncia interpuesta contra R.M.A.A, por los delitos de Peculado y Malversación de fondos en agravio del Estado – Oficina Sub Región Fajardo.

La denuncia fue presentada el 13 de mayo de 2014 ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Distrito Fiscal de Ayacucho, derivado al 1FPCEDCF de Ayacucho.

En relación a la pretensión por el delito de peculado el procurador público advierte que de los antecedentes administrativos el Sr. M.S.M era servidor público de la Oficina Sub Región Fajardo y al ser rotado a la ciudad de Cangallo, entrego a la denunciada en su calidad de administradora encargada de la Sub Región Fajardo, el monto ascendente a S/ 14,650.00 nuevos soles, con la finalidad de que dicho monto sea destinado a los gastos de los proyectos: “Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura I.E. San Agustín de Taca; y Construcción de la Institución educativa Agropecuaria de Nuestra Señora de Asunción del distrito de Sarhua, provincia de Fajardo Ayacucho II Etapa”, como el pago al proveedor de vidrio (compra e instalación), instalación de ventanas metálicas.

Al ser notificada administrativamente la denunciada por el actual Director de la Sub Región de Fajardo, a través de la Carta N° 2-2013-RMAA de fecha 17/DIC/2013, informa que efectivamente recibió S/ 14,650.00 nuevos soles de parte de M.S.M., de los cuales S/. 8,811.04 nuevos soles, pago por instalación de vidrios de la obra Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura I.E. San Agustín de Taca; S/. 1,500.00 nuevos soles, fue prestado al Ex Director de la Sub Región Fajardo (el mismo que fue devuelto); monto a reembolsar asciende a S/. 2,063.00 nuevos soles (se gastó en diferentes rubros como: almuerzo de confraternidad, alquiler de camioneta, confección de polos, confección de banner).

En cuanto a la pretensión por el delito de Malversación de fondos, justifica la denuncia por el hecho de haber gastado S/. 2,063.00 nuevos soles de los S/ 14,650.00 nuevos soles, en rubros que no fueron encargados y solo se justifica un monto S/. 10,311.04 nuevos soles.

✓ Medios probatorios:

1. Memorándum N° 26-2013-GRA/GG-OSRF-D del 20 de marzo de 2013.
2. Resolución Directoral Regional N° 51-2013-GRA/GG-ORADM del 26 de abril de 2013.
3. Resolución Gerencial General Regional N° 444-2013-GRA/PRES-GG del 09 de setiembre de 2013.
4. Oficio N° 04-2013-GRA/GG-OSRF-MSM del 07 de noviembre de 2013.
5. Informe N° 20-2013-GRA/GG-ODRF-MSM del 04 de diciembre del 2013.
6. Informe N° 26-2013-GRA/GGR/GRI-SGSL/SO-BRH del 04 diciembre de 2013.
7. Carta N° 34-2013-GRA/GG-OSRF-D del 06 de diciembre de 2013.
8. Carta N° 02-2013-RMAA del 17 de diciembre de 2013 (expedida por la denunciada).
9. Carta N° 01-2013-GRA-E-OSRF/AQS del 27 de diciembre de 2013.
10. Orden de recojo N° 992- sin fecha, por el monto ascendiente a S/8 811.04.
11. Acta de entrega de fecha del 13 de mayo de 2013.
12. Contrato N° 127, AGO/2013.
13. Carta N° 36-2013-GRA/GG-OSRF-D del 19 de diciembre de 2013.
14. Carta N° 35-2013-GRA/GG-OSRF-D del 19 de diciembre de 2013.
15. Oficio N° 107-2014-GRA/GG-OSRF-D del 06 de marzo de 2014.
16. Oficio N° 171-2014-GRA/GG-OSRF-D del 14 de abril de 2014.
17. Carta de fecha 15/ABR/2013, el mismo que fue notificado debidamente a la denunciada.
18. Constancia de notificación de fecha 21/ABR/2014.

Anexos.

1. A. Copia del DNI del procurador público regional.
1. B. Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 569-2012-GRA/PRES del 02 de julio de 2012.
1. C. Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 784-2013-GRA/PRES del 16 setiembre de 2013.

1. D. Copia fedateada de las instrumentales, ofrecidas del numeral 1 al 18 del rubro de medios probatorios.

II. SUCESOS PROCESALES

2. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

a. Apertura de investigación

Conforme a la denuncia del Procurador, se imputa a R.M.A.A. haber cometido el delito Contra la Administración Pública - Peculado Doloso por apropiación, cuando tenía el cargo de administradora encargada de la Sub Región Fajardo, por haberse apropiado para si la suma de S/ 4,338.96 nuevos soles de los S/ 14,650 nuevos soles, puestos en su custodia para ser destinados a los pagos de gastos de proyectos: “Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura I.E. San Agustín de Taca”; y “Construcción de la Institución educativa Agropecuaria de Nuestra Señora de Asunción del distrito de Sarhua, provincia de Fajardo Ayacucho II Etapa”, y pago al proveedor de vidrio (compra e instalación) de ventanas metálicas, justificando solo el monto ascendente a S/. 10,311.04 nuevos soles presumiéndose que el monto faltante fue apropiado por la imputada en perjuicio del “Estado - Gobierno Regional de Ayacucho”. Asimismo; se le imputa el delito de Malversación de Fondos, porque cuando estuvo como administradora encargada de la Sub Región Fajardo desvió los fondos destinados al pago de los proyectos “Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura I.E. San Agustín de Taca”; y “Construcción de la Institución educativa Agropecuaria de Nuestra Señora de Asunción del distrito de Sarhua, provincia de Fajardo Ayacucho II Etapa”, para el pago de almuerzo (confraternidad), alquiler de camioneta, confección de polos y banner, perjudicando de esta manera la ejecución de los proyectos.

3. Formalización de Investigación Preparatoria

El Ministerio Público de la Nación, representado por la Fiscal Provincial M.G.C.G. del FPCEDCF-01-A, el 23 de mayo de 2014, dispone la formalización de la investigación preparatoria contra R.M.A.A por el delito contra la administración pública - "Modalidad de Peculado Doloso por Apropiación", previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del C.P, en agravio del Estado – Sub Región Fajardo.

Acerca del delito: Malversación de Fondos tipificada en el artículo 389 del C.P dispone no formalizar ni continuar investigación preparatoria.

i. Elementos de convicción de la existencia del delito de peculado doloso por apropiación que sustentan la formalización de investigación preparatoria:

1. Memorándum N° 26-2013-GRA/GG-OSRF-D del 20 de marzo de 2013.
2. Resolución Directoral Regional N° 51-2013-GRA/GG-ORADM del 26 de abril de 2013.
3. Resolución Gerencial General Regional N° 444-2013-GRA/PRES-GG del 09 de setiembre de 2013.
4. Oficio N° 04-2013-GRA/GG-OSRF-MSM del 07 de noviembre de 2013.
5. Informe N° 20-2013-GRA/GG-ODRF-MSM del 04 de diciembre del 2013.
6. Informe N° 26-2013-GRA/GGR/GRI-SGSL/SO-BRH del 04 diciembre de 2013.
7. Carta N° 34-2013-GRA/GG-OSRF-D del 06 de diciembre de 2013.
8. Carta N° 01-2013-GRA-E-OSRF/AQS del 27 de diciembre de 2013.
9. Carta N° 36-2013-GRA/GG-OSRF-D del 19 de diciembre de 2013.
10. Oficio N° 107-2014-GRA/GG-OSRF-D del 06 de marzo de 2014.
11. Oficio N° 171-2014-GRA/GG-OSRF-D del 14 de abril de 2014.
12. Recibo del 22 de abril de 2013, mediante el cual R.M.A.A recepcionó la suma de S/.5,000.00 N.S. de parte de M.S.M.
13. Acta de entrega de dinero en efectivo del 16 de abril de 2013, mediante el cual R.M.A.A. recepcionó la suma de S/.9,650.00 N.S de M.S.M
14. Declaración testimonial de M.S.M

4. ETAPA INTERMEDIA

a. Requerimiento de Acusación

Con fecha 09 de febrero de 2015, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ayacucho, C.I.M.Q. formula acusación contra R.M.A.A., como autora de la comisión del delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios Públicos en la modalidad de Peculado Doloso por apropiación (sub tipo para sí o para tercero), previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley N° 29758, publicada el 21 de julio de 2011), concordante con el primer párrafo del artículo 426 del acotado código sustantivo en agravio de la Sub Región Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho – Estado.

De las Circunstancias Precedentes se tiene que R.M.A.A., a partir del 20 de marzo de 2013, inicia a laborar en la Sub Región Fajardo ocupando el cargo de Asistente administrativo. Posteriormente mediante Memorando N° 026-2013-GRA/GG-OSRF-D del 20 de marzo de 2013, el sub director de la Sub Región Fajardo A.Q.C., designo a dicha persona como responsable de la Oficina de Administración de Oficina Sub Región Fajardo, es así que la imputada tenía la administración de los fondos de la mencionada entidad. Por otro lado, con fecha 16 de abril de 2013, el responsable de recursos humanos, MYOES y almacén de la Sub Región Fajardo M.S.M., entrego a R.M.A.A., S/. 9,650 nuevos soles en razón de haber sido trasladado a dependencia estatal, señalándose en el documento de entrega de dinero que debía de pagar S/. 8,000.00 nuevos soles a Á.C.P. por la provisión de vidrio catedral semidoble para la obra I.E Agropecuaria Nuestra Señora de Asunción de Sarhua y S/. 1,650 nuevos soles por la compra e instalación de vidrios para la obra I.E.P San Agustín de Taca. Asimismo con fecha 22 de abril de 2013, el señor M.S.M. entrego a R.M.A.A., la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles, dinero el cual se debía pagar S/ 3,000.00 nuevos soles a Á.C.P. por la provisión de vidrio catedral semidoble para la obra I.E Agropecuaria Nuestra Señora de Asunción de Sarhua y S/. 2,000.00 nuevos soles a R.M.T por la locación de ventanas en la obra I.E.P San Agustín de Taca.

De las circunstancias concomitantes se tiene que la acusada R.M.A.A., se apropió

de la suma de S/. 4,650.00 nuevos soles que estaba destinado al pago del proveedor a Á.C.P. por la venta e instalación de vidrio en la obra I.E Agropecuaria Nuestra Señora de Asunción de Sarhua, destinando parte de dicho dinero al pago de almuerzo de confraternidad de los trabajadores, adquisición de polos deportivos, préstamo al director de la S.R.F. (señor A.Q.C), entre otros y no entregó dicho dinero a la entidad al momento de cesar en sus funciones el 20 de setiembre de 2013, causando así un perjuicio económico a la Sub Región Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho.

De las circunstancias posteriores se tiene que, el 12 de setiembre de 2013 A.Q.C. hizo la entrega de S/. 1,500.00 nuevos soles a la nueva administradora de la S.R.F. N.R.P.

✓ **Elementos de convicción:**

1. **Memorándum N° 26-2013-GRA/GG-OSRF-D del 20 de marzo de 2013**, Se da encargatura de administración de la Oficina Sub Región Fajardo a la C.P. R.M.A.A.
2. **Resolución directoral regional N° 51-2013-GRA/GG-ORADM del 26 de abril de 2013**, se nombra a R.M.A.A. como administrador en remplazo del Ing. R.M.A.
3. **Resolución gerencial general regional N° 444-2013-GRA/PRES-GG del 09 de setiembre de 2013**, Se precisa R.M.A.A. fue contratada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0104-2013-GRA/PRE-GG, para desempeñar el cargo de Asistente Administrativo de Mesa: 028 Sustitución y mejoramiento de la infraestructura de la I.E. San Agustín de Taca, asimismo renueva el contrato de R.M.A.A. con el cargo de asistente administrativo para proyecto Mejoramiento y ampliación de servicio educativo de la I.E. 38485 Pedro Huaya Vásquez de Llusita Huancaraylla Fajardo.
4. **Oficio N° 04-2013-GRA/GG-OSRF-MSM del 07 de noviembre de 2013**, para pagos en custodia de la Sub Región Fajardo, el Sr. M.S.M. señala que cuando lo rotaron de provincia hizo la entrega del dinero a R.M.A.A. para que realice los pagos a los proveedores.

5. **Informe N° 20-2013-GRA/GG-ODRF-MSM del 04 de diciembre del 2013**, para pagos en custodia de la Sub Región Fajardo, el Sr. M.S.M. señala que cuando lo rotaron de provincia hizo la entrega del dinero a R.M.A.A. para que realice los pagos a los proveedores.
6. **Informe N° 26-2013-GRA/GGR/GRI-SGSL/SO-BRH del 04 diciembre de 2013**, documento mediante el cual B.R.H. pone en conocimiento de W.O.A., Director de la Oficina de la Sub Región de Fajardo, con relación al proyecto: “Construcción de la Institución Educativa Agropecuaria de Nuestra Señora de Asunción del Distrito de Sarhua, Provincia de Fajardo –Ayacucho – II Etapa” que para salvaguardar el presupuesto se ha comprometido y dejado en custodia dinero en efectivo en la Sub Región de Fajardo de los proveedores a cargo de M.S.M.: de M.T.P. (Proveedor de puertas y ventanas), cumplió a destiempo dejando la colocación de puertas y ventanas, desperfectos en rendijas quien dejo S/. 2380.00 nuevos soles en custodia para que cumpla a cabalidad; A.C.P. (proveedor de vidrios), dejó en custodia de S/. 4650.00 nuevos soles que en total asciende a S/ 7030.00 nuevos soles que se encuentran en poder de la ex administradora R.M.A.A. por disposición de la ex Director A.Q.C., precisando que deberá devolver la suma en la brevedad a fin de salvaguardar la obra.
7. **Carta N° 34-2013-GRA/GG-OSRF-D del 06 de diciembre de 2013**, Se solicita devolución de dinero e información documentada de presupuestos habilitados a R.M.A.A.
8. **Carta N° 01-2013-GRA-E-OSRF/AQS del 27 de diciembre de 2013**, documento por medio del cual A.Q.C. informa al Director de la Sub Región de Fajardo, que respecto a la entrega del dinero a R.M.A.A. no tiene conocimiento a cabalidad solo recibió informes verbales de dicha persona que los montos en custodia para entregar a la obra y hacer cumplir bajo acuerdo los trabajos pendientes con la parte usuaria y respecto a los gastos efectuados en las distintas actividades informa que fue realizado por acuerdo de los residentes y supervisores con la participación activas de las obras el cual se iba a

reembolsar previa rendición de gastos y que no autorizó utilizar dichos fondos.

9. **Carta N° 02-2013-RMA del 13 de diciembre de 2013**, documento por medio del cual R.M.A.A. informa al Director de la Sub Región de Fajardo que recibió las sumas de S/.9 650 y S/.5 000 nuevos soles de M.S.M. y que a la fecha solo existe pago a realizar de la obra: "Construcción de la Institución Educativa Agropecuaria Nuestra Señora de Asunción de Sarhua-Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho" la suma de S/.4 650 nuevo soles, dinero que no entregó a los nuevos responsables de la parte administrativa de la Oficina Sub Región Fajardo porque se destinó a otros gastos en coordinación con el anterior Director y con el personal de dicha obra, realizándose un almuerzo de confraternidad por 28 de julio para todos los trabajadores de la Oficina Sub Región Fajardo y obreros de las distintas obras, detallando que se destinó S/.1 600 nuevos soles para el almuerzo de los cuales solo le reembolsaron los responsables de la obra de San Agustín, existiendo un saldo de S/.1 200 nuevos soles; se pagó S/.400 nuevos soles por 02 días de alquiler de una camioneta, ordenada por el director, para el viaje a la obra de Vilcanchos; S/.378 nuevos soles para la confección de polos; S/.85 nuevos soles para la confección de un banner para la participación en la rendición de cuenta en la ciudad de Huanta; un préstamo al anterior director de S/.1 500 nuevos soles y se precisa que existe un monto por reembolsar de S/.2 063 nuevos soles y que hay dinero entregado a la Administradora I.N.R.P. de S/.1 500 nuevos soles por parte del ex director.
10. **Carta N° 36-2013-GRA/GG-OSRF-D del 19 de diciembre de 2013**, documento mediante el cual el Director de la Sub Región de Fajardo requirió a R.M.A.A. la devolución del dinero que él fue entregado por M.S.M. en custodia y que los destino a otros fines.
11. **Copia certificada del documento de fecha 15 de abril de 2014**, mediante el cual el procurador Publico del Gobierno Regional de Ayacucho requirió a R.M.A.A. la Devolución de S/. 4,338.96 nuevos soles.

12. **Certificado de documento de fecha 02 de junio de 2014**, mediante el cual W.S.V., Especialista Administrativo de la Sub Región de Fajardo informa al despacho Fiscal que se tiene conocimiento que el proveedor de la Obra: Virgen de Asunción de Sarhua se ha pagado afectando otras obras partidas de la misma obra.
13. Copia certificada del Manual de organización y funciones del gobierno regional de Ayacucho
14. **Certificado del documento de fecha 22 de abril de 2013**, que consta que R.M.A.A. recibió la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles de M.S.M.
15. **Declaración de testimonial M.S.M.**, quien ha referido que en coordinación con el Director, el Administrador y Asistente Administrativo de la obra "Sustitución y Mejoramiento de la Infraestructura de la I.E.P. San Agustín de Taca del Distrito de Canaria" y "Construcción de la I.E. Nuestra Señora de Asunción de Sarhua" se le dio la potestad de custodiar la suma de S/.14 650 nuevos soles para salvaguardar el cumplimiento de los proveedores de vidrios catedral semidoble de las dos obras que estuvo a cargo de Á.C.P. y de la colocación de ventana de metal tipo v1 y v2 que estuvo a cargo de R.M.T., dinero que entregó a R.M.A.A. mediante escrito de su puño y letra esto con la finalidad de que pague a Á.C.P. S/.8 000 nuevos soles por la obra de Taca y S/.4 650 nuevos soles por la obra de Sarhua y se le pague a R.T.M. la suma de S/.2 000 nuevos soles.
16. **Declaración de testimonial A.Q.C.**, quien ha referido que desde el 07 de febrero al 29 de noviembre de 2013 ocupó el cargo de Director de la Sub Región de Fajardo y en tal condición desconocía que M.S.M. haya tenido en su poder S/.14 650 nuevos soles y que se enteró de dicha situación faltando un mes para cesar en el cargo y que no dispuso a R.M.A.A. realizar ciertos gastos con dicho dinero y que es cierto que dicha persona se prestó S/.1 500 nuevos soles pero desconocía la procedencia del mismo ya que le prestó el dinero de manera particular.

17. **Declaración testimonial de R.M.T.**, quien ha referido que fue proveedor de ventanas metálicas de la obra de Taca por la suma de S/.9 161.01 nuevos soles el mismo que cumplió al 100%. Aclaró que a la presente fecha aún se le adeuda, es así que la entidad a través del señor W.S., ex Administrador, al inicio del servicio le dio la suma de S/.3 161.01 nuevos soles con el compromiso de que al finalizar la obra se le pagaría al 100%, empero al apersonarse a la obra de taca para colocar los vidrios advirtió que los ambientes no estaban concluidos por lo que coloco las ventanas en el mes de mayo de 2013 cuando concluyó la obra, y que al comunicar al residente J.LI.N. y M.S.M le manifestaron que le pagaría en Huancapi motivo por el cual envió a su esposa a dicha ciudad a quien le entregaron la suma de S/.4 000.00 nuevos soles señalándole que los S/.2 000.00 nuevos soles restantes le pagarían directamente dinero que a la fecha no le pagaban manifestándole J,LI,N. que primero confecciones 06 rejas aduciendo que las ventanas estaban mal hecho, luego M.S.M le dijo que la plata le entrego a J.LI.N. y este le indico que el dinero lo tenía R.M.A.A. quien le dijo previamente que cumpla los trabajos que le encargo el residente para finalmente decirle que nunca le llame.
18. **Copia certificada del informe N° 27-2013-GRA/SGO/SRF/JCA-RO de 25 de setiembre de 2013**, documento mediante el cual J.C.A., Residente de la obra: "Construcción de la I.E. Nuestra Señora de Asunción de Sarhua" solicita a A.Q.C., Director de la Sub Gerencia de Fajardo, recabe la devolución de dinero de R.M.A.A. correspondiente al proveedor Á.C.P. de S/.4 650 nuevos soles y M.T.P. de S/.2 740 nuevos soles.
19. **Copia certificada del documento de fecha 16 de abril de 2013**, mediante el cual M.S.M hace entrega de /. 9,650.00 nuevos soles a R.M.A.A.
20. **Copia certificada de recibo de fecha 01 de marzo de 2013**, mediante el cual A.C.P. hace entrega de S/. 8,000.00 nuevos soles a M.S.M hasta cumplir con las ordenes de Servicios N° 0330 y 0329.
21. **Copia certificada del recibo por S/. 4,000.00 nuevos soles de fecha 11 de abril de 2013**, mediante el cual M.S.M. hace entrega de

S/. 4,000.00 nuevos soles a R.M.T. por concepto de instalación de ventana de la obra: I.E.I San Agustín de Taca, señalando existir un remanente de S/. 2,000.00 nuevos soles la misma que tenía que ser cancelada una vez instalada en la obra.

22. **Declaración indagatoria de R.M.A.A.**, quien sostuvo que laboró en la Sub Región de Fajardo desde el 20 de marzo al 26 de setiembre de 2013 ocupando el cargo de Asistente Administrativo y a su vez la Dirección de la Oficina de Administración. Respecto al dinero percibido señaló que el 16 de abril del año de 2013 recibió S/.14 650.00 nuevos soles de M.S.M. en papel simple, el primero en la Oficina de la Sub Región de Fajardo la suma de S/.9 650.00 nuevos soles, para el pago de las obras de Taca y Sarhua, el segundo la suma de S/.5 000.00 nuevos soles dinero que le fue entregado el día 22 de abril de 2013 en la ciudad de Ayacucho en presencia del Director A.Q.C. Indicó que solo se pagó a Á.C.P. el 100% por haber entregado los vidrios, mientras que R.T.M. no cumplió con entregar el 100% las ventanas y puertas, por lo que entregó al residente J.LI.N. la suma de S/.2000.00 nuevos soles para que se le pagara, desconociendo si se llegó a realizar dicho acto. Sostuvo también que empresto S/. 1 500.00 nuevos soles a A.Q.C. de los fondos que pertenecía a los vidrios, quien no llegó a devolver en el plazo establecido, devolviendo recién en el mes de diciembre a N.R.P. aclaró que no se llegó a pagar el 100% al proveedor de Sarhua y que dispuso el dinero del pago de proveedores para el pago de almuerzo de confraternidad, compra de polos, banner y alquiler de camioneta con autorización verbal del Director A.Q.C. en coordinación de los residentes con el compromiso de que los montos se devolverían hasta el 15 de agosto pero solo un residente de obra le devolvió S/.400.00 nuevos soles y que a la fecha tiene en su poder la suma de S/.275.96 nuevos soles que era para el pago de A.C.P., proveedor de vidrio de Sarhua y que desconoce a quien devolver dicho dinero.
23. **Copia de recibo por S/. 2,000.00 nuevos soles de fecha 27 de setiembre de 2013**, mediante el cual R.M.A.A. entrega los dos mil nuevos soles a J.LI.N. por concepto de retención por incumplimiento

del proveedor de ventanas metálicas Ruperto Mendoza de la obra I.E.I San Agustín de Taca.

24. **Declaración testimonial de N.R.P.**, quien ha referido que en el 12 de setiembre de 2013 asumió el cargo de Responsable del Área de Administración de la Sub Región de Fajardo y que es verdad que la persona de A.Q.C. le entregó en el mes de diciembre de 2013 la suma de S/.1 500.00 nuevos soles mediante acta para ser entregados a los responsables de la obra de Sarhua, dinero que entregó a los ingenieros residente y supervisor de la mencionada obra, aclarando que la señora R.M.A.A. no se dejó nada pendiente para pagos de proveedores.
25. **Constancia de fecha 12 de diciembre de 2013**, mediante el cual A.Q.P. hace entrega de mil quinientos nuevos soles a N.R.P, señalando de la primera persona que recibió un préstamo fue R.M.A.A.
26. **Copia de orden de compra-guía de internamiento N° 0243 de fecha 06 de diciembre de 2012**, mediante el cual se dispuso a R.M.T. haga entrega de ventanas de metal por la suma de S/. 9,161.01 nuevos soles.
27. **Copia certificada de Orden de compra-guía de internamiento N° 0327 de fecha 13 de diciembre de 2012**, mediante el cual se dispuso que Á.C.P haga entrega de 1500 P2 de vidrio semidoble por la suma de S/. 4,650.00 nuevos soles.

b. Excepción de Improcedencia de Acción

El 10 de marzo de 2015, la defensa de R.M.A.A, plantea Excepción de improcedencia de acción bajo los siguientes fundamentos:

- a) El dinero de S/. 4 650.00 no son caudales del Estado porque conforme se tiene del Comprobante de Pago N° 1140 del 30 de enero de 2013, el proveedor Á.C.P. recibió la totalidad del importe mencionado el día 26 de febrero del mismo año, por concepto de provisión de vidrios cathedral semidoble para la I.E. Nuestra Señora de Asunción de Sarhua; por consiguiente, el mencionado dinero ha sido retirado de la esfera de dominio del Estado por el propio

proveedor (en el comprobante de pago firman en señal de conformidad el Lic. M.S.M. como responsable de la Oficina Sub Región Fajardo y el CPC W.S.V. como especialista administrativo de la Sub Región Fajardo).

- b) Conforme al comprobante de Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 0327 del 13 de diciembre de 2012, el Jefe de Almacén de la Sub Región Fajardo, Lic. M.S.M. dio la conformidad de la recepción de todo el material de vidrio catedral semidoble por el monto de S/. 4 650.00, de cuyo hecho, además, dan conformidad el ingeniero supervisor de la obra, el responsable de la oficina de administración Y.R.R. y el especialista administrativo CPC W.S.V.
- c) Al haberse retirado el referido dinero de la esfera de dominio del Estado mediante un procedimiento regular éste pasó a formar parte del patrimonio de un particular; no se sabe el motivo de porqué ese dinero llegó a estar en poder del almacenero: M.S.M., luego del retiro personal realizado por el proveedor, todo queda en una mera especulación, quién sabe el mismo proveedor lo haya hecho guardar por temor a una posible pérdida, o porque era su amigo, personal de confianza, etc. La causa de porqué llegó a estar en manos del almacenero no está establecido, tampoco es necesario establecer porque el dinero que era del Estado ha sido trasladado al patrimonio de un particular, su posible recuperación o custodia como garantía de cumplimiento de la obligación no está determinado mediante un acto administrativo regular, ya sea del área de tesorería, contabilidad o administración.
- d) Ese dinero (S/. 4650.00) que ya era propiedad del proveedor Á.C.P., el almacenero M.S.M., por su propia voluntad, procedió a entregar mediante dos papeles simples a la recurrente, en dos oportunidades: primero el 16 de abril de 2013, entre otros, la suma de S/. 1 650.00, el último el 22 de abril de 2013, entre otros, la suma de S/. 3 000.00 (especificando que era para el colegio Sarhua), que en total suman a S/. 4 650.00.
- e) La irregularidad administrativa por más repudiable y amoral que sea, esto es de haber recibido dinero que era de un particular para destinar a fines institucionales no se adecúa el tipo penal de Peculado Doloso.
- f) El dinero de la presente investigación y otros, en la Sub Región Ayacucho no se tenía de manera directa sino la custodia y administración era y es por el Banco de la Nación, por ende, los pagos se realizaban a través de cheques.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal del NCPP de Huamanga, mediante Resolución N° 04 del 17 de abril de 2015, declaro infundada la excepción de improcedencia de acción.

c. Audiencia de Control de Acusación y Auto de Enjuiciamiento

El 17 de abril de 2015, se llevó a cabo Audiencia de Control de Acusación, se resolvió mediante Resolución N° 03, declarar saneado formalmente el requerimiento de acusatorio.

Finalmente, el 28 de abril de 2015, en la continuación de Audiencia de Control de Acusación mediante Resolución N° 05, resuelve admitir todos los medios probatorios ofrecidos por el representante Ministerio Público y admitir todos los medios probatorios ofrecidos por el abogado defensor de la acusada, asimismo; mediante Resolución N° 06 Resuelve dictar el Auto de Enjuiciamiento contra R.M.A.A., por el delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, solicita se imponga 5 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por 5 años, así como S/. 5,150.00 nuevos soles por concepto de reparación civil.

5. ETAPA DE JUZGAMIENTO

a. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se realizó la audiencia de Juicio Oral con fecha 16 de junio de 2015, el Juzgado Penal Unipersonal del Nuevo Código Procesal Penal de Ayacucho, se procedió a identificar a las partes del proceso, el representante del Ministerio Público y el abogado defensor de la imputada R.M.A.A, presentaron sus alegatos de apertura, asimismo se realizó el examen a la acusada R.M.A.A; se suspendió la audiencia y se reprogramo para el 25 de junio de 2015.

Se reprogramo la audiencia hasta en 19 oportunidades, para así hacer un total de 20 sesiones de audiencia, la vigésima sesión de audiencia se realizó con fecha 18 de enero de 2016, donde el Juzgado Penal Unipersonal del Nuevo Código Procesal Penal de Ayacucho, resolvió condenar a la acusada R.M.A.A. en calidad

de autor por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación (sub tipo para sí y para tercero) en agravio de la Sub Región Fajardo del Gobierno regional de Ayacucho – Estado, a 4 años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende siendo el periodo de prueba de 3 años, como pena accesoria de inhabilitación de 4 años y por concepto de reparación civil la suma de S/ 5150.00 nuevos soles; bajo el siguiente razonamiento:

Estando a los argumentos expuesto en forma individual y ahora y que para el juzgador se tiene que de las pruebas directas e indirectas que son varias enunciadas en cada una de las inferencias expuestas a partir del numeral 14.1 hacia adelante, en su valoración conjunta respecto a la acusada, está probado la imputación en su contra con el documento denominado Carta N° 034-2013-GRA de fecha 06 de diciembre de 2013, firmado por el Director de la Oficina Sub Región Fajardo don W.O.Á., dirigida a la acusada con el tenor de que se solicita la devolución de dinero que tiene en su poder; así como también se acredita la imputación en cuanto a la apropiación de los fondos del Estado con la propia Carta N° 002-2013-RMAA de fecha 13 de diciembre de 2013, el mismo que fuera dirigido al Director de la Oficina Sub Región Fajardo, en el que ratifica que recibió de parte del señor M.S.M. la suma de S/.9,650.00 nuevos soles y S/.5,000.00 nuevos soles, y precisa cual ha sido el destino de ese dinero, señalando que a la fecha solo hay pago a realizar de la obra construcción de la Institución Virgen de Asunción por concepto de instalación de vidrios por la suma de suma de S/.4,650.00 nuevos soles y precisa que deberían de entregar a los nuevos responsables de la parte administrativa de la Oficina Sub Región Fajardo, pero no se pudo en vista que ese dinero se destinó para otros gastos en coordinación con el anterior Director y personal de dicha obra, en una reunión sostenida para llevar a cabo el festival por 28 de julio de 2013, se realizó un almuerzo de confraternidad con todos los trabajadores en el cual gasto la suma de S/.1,600.00 nuevos soles, pago de alquiler de camioneta de dos días por el viaje realizado a Vilcanchos por la suma de S/. 400.00 nuevos soles, refiere que por orden del Director se realizó la confección de 8 polos de Kiomar por la suma de S/.378.00 nuevos soles, se confecciono un banner para la participación de la rendición de cuentas en la ciudad de Huanta, precisa que efectuó un préstamo de S/.1,500.00 nuevos soles, al

entonces Director de la institución agraviada, por lo que indica por reembolsar es por la suma de S/. 2,063.00 nuevos soles y que se entregó al actual administrados la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles, con lo que solo hizo referencia de la suma de S/.3,563.00 nuevos soles, y del resto del dinero no da una explicación lógica que incluso dicha imputación también se corrobora con el Informe Pericial Contable 07-2015 que ha sido sustentado en éste plenario por el perito M.B.S. quien no ha sido desacreditado en su persona como en su propia declaración explicativa y en donde también concluye que la imputada no ha esclarecido el destino del dinero que se le ha confiado y que falta rendir por lo que se concluye que se ha apropiado así como ha causado un perjuicio económico por el monto de S/.3,150.00 nuevos soles, así como las demás pruebas documentales glosadas así como las declaraciones testimoniales de don M.S.M. y A.Q.C., que la imputada era la administradora de la Oficina Sub Región Fajardo, que efectivamente han entregado dinero así como que adeudaba a los proveedores.

La defensa de la imputada R.M.A.A. con fecha 25 de enero de 2016, interpone recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a la acusada, fundamentando su apelación en que se está afectando el debido proceso, puesto que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios de descargo ofrecidos en el proceso penal, resultando esta arbitraria, sin el respeto mínimo del derecho a la defensa y al debido proceso. Asimismo, cabe indicar que no está demostrado el perjuicio económico ocasionado a la agraviada Sub Región Fajardo.

b. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Con fecha 08 de junio de 2016, la Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho llevó a cabo juicio oral de segunda instancia y mediante Resolución N° 14 de fecha 22 de junio de 2016 Resolvió: REVOCAR la sentencia CONDENATORIA y REFORMANDOLO ABSOLVIERON de la acusación fiscal a R.M.A.A., por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación para sí y terceros en agravio de la Sub Región Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho - Estado. DISPONE que una vez consentida y ejecutoria sea la presente sentencia se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE donde corresponda y se ANULE los antecedentes judiciales y policiales que hubiera originado la causa

y DISPONE que copia de la presente resolución sea remitida al Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones de ley; en relación al siguiente análisis:

Conforme se ha desarrollado en el análisis de la apelación, un ilícito no puede tener como fundamento bienes obtenidos ilegítimamente, pues en autos está suficientemente acreditado que los S/. 4,650.00 nuevos soles destinados al pago del servicio de suministro de vidrios a la "I.E. Agropecuaria Nuestra Señora de la Asunción de Sarhua", fueron efectivizados a favor del proveedor Á.C.P., hecho que se verifica con al comprobante de pago, guía de internamiento, cheque Nro. 72808049 y Constancia de Pago de Provisión de Materiales - Vidrios expedido por A.C.P., lo que implica meridianamente que dichos fondos salieron del ámbito de protección del Estado, más si el proveedor ha sostenido que no existe deuda alguna de parte de la entidad agraviada y que la obra en la "Institución Educativa Agropecuaria Nuestra Señora de la Asunción de Sarhua", fue entregado y las cuentas fueron rendidos sin observación alguna el 28 de enero del 2013; si bien es cierto que de la plenaria se advirtió hechos irregulares del manejo de dichos fondos, empero ello no puede ser calificado como delito de Peculado Doloso por Apropiación para sí y tercero, fundamentalmente porque dichos fondos una vez abonados al proveedor (de manera irregular por el cual deben responder los responsables) no reingresaron regular o formalmente al ámbito de protección del Estado, careciendo de titularidad pública para ser objeto de protección vía el delito imputado, más si conforme a lo vertido por M.S.M. y el perito contador M.B.S., dichos fondos "fueron entregados por el proveedor previa coordinación para su custodia", siendo ello así, estos ya no tenían la condición de fondos públicos.

El representante del Ministerio Publico con fecha 07 de julio de 2016, interpone recurso de Casación y solicita que la Corte Suprema establezca:

- i) Que esclarezca debidamente los alcances de la vinculación de los funcionarios y servidores públicos con los caudales y efectos del Estado, específicamente con relación a la forma de ingreso de los caudales y efectos al dominio definitivo o transitoria a las arcas del Estado, si dicho ingreso aconteció infringiendo normas administrativas, ello supondrá que para efectos penales no tiene la condición de caudales y efectos administrados por el Estado.

- ii) Que esclarezca si la entrega no formal de caudales y efectos del Estado exime de vinculación funcional al funcionario Jefe de la Oficina de Administración de la Sub región de Fajardo, De cuando según el ROF se tiene establecido que tiene por función y atribución administrar los recursos de dicha entidad del Estado, y los caudales le fueron entregados en el ejercicio de tal función; tanto más que se actuó como prueba peritaje contable que concluye por la regularidad de la entrega del dinero presuntamente apropiado.

c. RECURSO DE CASACIÓN

Finalmente, con fecha 09 de junio de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Republica declaro nulo el concesario y en consecuencia inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Publico; bajo el siguiente razonamiento:

Se cumplió con las formalidades señaladas en el inciso uno, del artículo 405 del código procesal penal, como también se consignó la causal invocada y cito concretamente el precepto erróneamente aplicado o inobservado; sin embargo, omitió precisar el fundamento o fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión impugnatoria ni expreso específicamente cual sería la aplicación de su pretensión.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1. LA RELEVANCIA DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS POSITIVIZADAS SOBRE AQUELLAS NOMAS DE CARÁCTER MORAL O ÉTICO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA RELACIONADA AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL

Es preciso poner el foco de atención en la naturaleza de lo infringido por el servidor o funcionario público como sujeto activo del delito atribuido, a efectos de poder advertir si en los hechos acaecidos en el presente expediente materia de analisis, se trata o no de un ilícito penal, o si, en su defecto, podríamos hablar del alcance de una

infracción netamente administrativa. Para ello, es preciso recurrir a la doctrina y jurisprudencia nacional, que precisaremos en la presente problemática.

Para empezar, consideremos lo expresado por el profesor Fidel Rojas Vargas respecto a los delitos de infracción de deber, los cuales son llamados así por cuanto en ellos el sujeto activo que comete delito mantiene vinculación con la administración pública, mediante deberes preexistentes de cuidado, protección y fomento de los valores integrantes del bien jurídico penal "administración pública", frente a los que se ha obligado cumplir, estableciéndose mundos en común (entre el funcionario-servidor y la administración y en general con las instituciones positivas) que identifica la administración pública en un conjunto de subsistemas. (Rojas Vargas, 2016, Pag. 73)

La violación a estas obligaciones, cuando se reúnan además los específicos elementos del tipo penal que agrega el plus de relevancia, se lleva a cabo la comisión de un delito de infracción del deber. El rol especial que desempeña el sujeto activo es notoriamente disferente al rol general o común que existe en los delitos de dominio o por organización, donde el autor no se halla vinculado precedentemente con el bien jurídico a través de relaciones de protección fundadas en normas jurídicas. (Rojas Vargas, 2016, Pag. 74)

Como bien diferencia y precisa el mencionado autor, en el campo administrativo se busca proteger los valores institucionales: disciplina, la honradez, la imagen institucional, etc y en el ámbito penal no se protegenen estos valores, ni mucho menos el decoro. Esto quiere decir que se puede procesar al funcionario en la vía administrativa por esos valores y en la vía penal por otros de contenido penal, es decir "la violación del patrimonio público" o "por haber recibidos donativos para que el funcionario emita actos de función". (Rojas Vargas, 2016, Pag. 74-75)

Hoy por hoy, en la doctrina se han precisado distintos modos de diferenciar un comportamiento doloso a título delictivo, con infracciones de relevancia administrativa, por tratarse de delitos funcionales que contienen en su antecedente relaciones administrativas con la entidad pública, las cuales están relacionadas a un quiebre de deberes administrativos; para ello es menester diferenciar el dolo penal con el que se cometería el delito imputado de peculado, con el dolo administrativo

disciplinario. Pues bien el dolo penal en los delitos contra la administración pública, supone un doble conocimiento, que no se observa en el de naturaleza disciplinaria: “violación de la prohibición punitiva y quiebre del deber administrativo”. (Rojas Vargas, 2016, Pag. 76)

En materia penal existe un fortalecimiento cognitivo del dolo que precisa situaciones de mayor peligro para el bien jurídico y establece situaciones de mayor insoportabilidad social; por su parte, el dolo administrativo disciplinario se refiere: “violación de la buena fe y al deber de servicio a la nación o a la confianza ciudadana puestos en el sujeto público”, sin vinculación con el mundo de la relevancia punitiva. Constituye, en su extremo superior, el conocimiento y voluntad de estar infringiendo normas administrativas, y en su extremo inferior, la negligencia o imprudencia en el manejo de la cosa pública. La culpa disciplinaria se presenta así como el estadio más bajo de la ilicitud administrativa, en la cual no existe voluntad de infraccionar la norma administrativa. (Rojas Vargas, 2016, Pag. 60)

Asimismo, advierte Fidel Rojas, que, el quebrantamiento de deberes explica la lógica de los delitos de función; pues, para acreditar e incluso para apreciar probatoriamente el quebrantamiento de deber es una regla de partida que el analista “sea el auditor, el procurador, el fiscal o el juez” tenga previamente que verificar cuál es la atribución, cuál es el deber administrativo que el funcionario quebrantó o violó con su comportamiento. En esa misma lógica menciona, que se debe precisar el deber, en caso contrario no será posible construir el delito. Si se la acusa inadecuadamente o erróneamente, se puede cometer graves violaciones en la imputación y afectar los derechos del funcionario y/o servidor, además de utilizar la maquinaria penal negligente o preordenadamente. Si solamente se pone atención al quiebre del deber sin relacionarlo con los plus modales que exige el tipo penal, se está confundiendo la relevancia administrativa con relevancia penal. Entender o considerar que se trata de deberes éticos o deberes generales (de no dañar), no inmersos en el marco específico de atribuciones del funcionario o servidor público, significaría pensar que el Derecho penal es como un derecho que administrativiza relevancias jurídicas, quebrando su naturaleza “fragmentaria y de última ratio”. (Rojas Vargas, 2016, Pag. 78)

En ese sentido, la “Corte Suprema de Justicia de la República” ha desarrollado en el considerando 9 del Acuerdo Plenario 2-2011-CJ/116¹ aspectos referidos a los deberes positivos que recaen en el autor de un delito de infracción de deber, presisándonos lo siguiente:

“9. [...] Actualmente, en la doctrina y la jurisprudencia se ha definido que existen tipos legales [...] que excluyen el dominio para su configuración **y se forman a partir de la infracción de un deber especial que le corresponde a la órbita del autor** - característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos. **El autor del delito** - de infracción de deber - **no puede ser cualquier persona, sino solo aquel funcionario o servidor público que ocupa un status especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostenta. La infracción del mismo lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica que no tiene ninguna trascendencia jurídica, pues el fundamento está construido por la posición que domina en relación al deber estatal que le corresponde: conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de la Administración Pública y con los bienes que se encuentran bajo su ámbito.** En este espacio, por ejemplo, deberá disponer correctamente del patrimonio estatal que administra”.

Ahora bien, respecto al delito imputado de peculado doloso regulado en el artículo 387 del Código Penal, Salinas Siccha ha comentado que el delito de peculado doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública. (Salinas Siccha, 2004)

En específico, del delito de peculado doloso por apropiación, el autor señala que se configura el delito cuando: “el sujeto se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o

¹ Acuerdo Plenario N° 02-2011-CJ/116, de 6 de diciembre del 2011, f. j.9.

hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña en la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos; el agente obra con animus rem sibi habendi, asimismo; el beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que, como veremos puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración”. (Salinas Sicha, 2004)

La conducta del funcionario que comete el delito de peculado es una apropiación “sui generis”. El no sustrae los bienes, ellos ya estaban en su poder y podía disponer de ellos en función a su cargo. El sujeto no administra los bienes empleándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si fueran parte de su propio y exclusivo patrimonio. Actúa como propietario del bien público ((Salinas Sicha, 2004).

En igual sentido, Rojas Vargas argumenta que apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado apartándolos de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. (Rojas Vargas, 2021, Pag. 335)

Asimismo, James Reátegui Sánchez, sostiene que incluso en otras legislaciones penales, se exige algo más que la mera sustracción en el peculado, como en el Código Penal de Bolivia (art. 142) y el Código Penal de Brasil (art. 312). Precisa, pues, que los verbos rectores que integran la conducta típica son: a) apropiarse y b) utilizar, bien sea en beneficio del mismo funcionario o servidor público, para sí o de un tercero “para otro”; que el término apropiación descrito por el tipo penal, en un primer momento puede remitirnos a la conducta típica del delito de apropiación ilícita, en el sentido que este tipo penal se verifica en el momento en que opera una apropiación ilegítima de un determinado bien mueble por parte de la persona del sujeto activo. Es decir, el delito de apropiación ilícita se consuma cuando el sujeto activo del delito, incumpliendo una obligación específica de devolución o de hacer incorporándolo de manera ilegítima a su patrimonio. (Reategui Sánchez, 2022, Pag. 772)

Ello en correlación con el “Principio de mínima intervención del derecho penal”, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como en el Recurso de Nulidad 3002-2012, Cajamarca, en la que menciona que este “principio supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad”. (Recurso de nulidad N° 3002-2012, Cajamarca)

El aludido principio es admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual: “el Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general”. En aplicación de este principio, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es así que no solo se aplicara la sanción penal: cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como son las sanciones que establecen el Derecho Administrativo, Derecho Laboral, del Derecho Civil, entre otros, que permiten la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así, pues, como el Derecho Penal muestra el carácter subsidiario, respecto de las otras ramas del ordenamiento jurídico, lo cual resulta fundamental al momento de abordar un caso determinado. (Silva Sánchez, 2010, Pag. 393)

Por tales consideraciones, en el caso en concreto, lo que podemos advertir es una clara negligencia del servidor público que presidió a la imputada, esto es, el servidor de iniciales M.S.M. en el cargo de responsable de la “Oficila de Administración de la Oficina Sub Regional de Fajardo”, por no haber cumplido con el debido procedimiento al momento de realizar el desembolso por el pago de s/4,650 soles a los proveedores de los servicios por la ejecución de la obra I.E. Nuestra Señora de Asunción de Sarhua, a través de comprobante de pago 1440 y el cheque 72808049, el mismo que fue pagado al proveedor A.C.P., advirtiéndose irregularidades administrativas por parte de los proveedores al momento de manejar los fondos públicos de la referida entidad, por cuanto, luego de haber sido extraído de la esfera de protección pública, no retorna de manera formal a la entidad de la Sub Región de Fajardo.

Incluso, el referido servidor público que preside a la imputada, manifiesta en el juicio oral que los fondos habrían sido retenidos en coordinación con los proveedores, no

respetando el procedimiento administrativo correspondiente en el entendido de la función pública, por lo cual, consideramos que efectivamente, nos encontramos frente a un hecho que constituye una irregularidad que debió ser observada a través de un procedimiento administrativo sancionador dentro de la institución pública, mas no hacer uso de la vía penal (denunciando por el delito de peculado doloso por apropiación), más aún, cuando el hecho atribuido a la acusada en referencia a los fondos presuntamente apropiados por ésta, no tendrían la calidad de fondos públicos, ya que el monto de S/. 4650.00 soles, corresponde a un dinero que ya había sido extraído de la esfera pública, tal y como se logra advertir con los medios probatorios del Comprobante de Pago y el cheque anteriormente aludido.

2. IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE DESVINCULACIÓN PROCESAL, AÚN CUANDO EL HECHO PODRÍA CONFIGURAR EL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA

Como logra advertirse de la Resolución N° 14, del 22 de junio de 2016, emitida por la “Sala Penal de Apelaciones – NCPP”, respecto a la evaluación probatoria producto de la etapa probatoria dentro de las sesiones de juicio oral, se sostuvo lo siguiente:

“(..)

Segundo.- Durante la plenaria (juicio oral) se ha recabado la declaración testimonial de M.S.M. afirmando que al cesar en el cargo entregó a la sentenciada la suma de 9,650 y 5000 nuevos soles, cuyos montos la cantidad de 1650 y 3000 nuevos soles, destinados al pago del proveedor C.P., por el servicio de venta e instalación de vidrio catedral en la I.E. Agropecuaria Señora de Asunción del distrito de Sarhua, resaltándose de dicha declaración “hizo un ademán de (inteligible) recepción de bienes y retuvo dichos montos con la finalidad de no perder el presupuesto del año con asentimiento del proveedor ...”, “la sentenciada sabía que dichos montos debían ser cancelados una vez que el proveedor cumpla con la obligación...” “firmó el cheque por la suma de 4650 soles” “emite informes porque recibió la llamada de A.C.P. indicando que no se le pagaba la obligación no sabe si existe deuda con el proveedor A.C.P.” De igual forma se recepcionó la

declaración del perito contador M.B.C. quien ha referido "... la sentenciada recepcionó diferentes montos dinerarios en calidad de encargo y no cumplió con pagar a ningún proveedor, entre los cuales la cantidad (inteligible) nuevos soles destinado al pago del proveedor A.C.P. fondos que fueron destinados a la satisfacción de otras obligaciones, como el pago de almuerzo de confraternidad, alquiler de (inteligible) elaboración de banner y confección de polos, faltando rendir cuenta por el monto de 3150 nuevos soles" Por otro lado, ante la interrogante de la defensa técnica, respecto a la legalidad de los fondos cuya apropiación imputa, expresó "mediante cuestiones internas se puede pagar y retener los pagos en garantía para evitar la reversión del impuesto"; no habiendo expuesto información si era legítimo dentro de la administración pública proceder conforme a lo vertido.

(...)

Durante el desarrollo del juicio oral, tanto el servidor M.S.M., manifestó que dichos fondos fueron retenidos "en coordinación de los proveedores", por otro lado, respecto al tema de retención y manejo de los fondos ya abonados a los proveedores, el perito contador Barrientos Cerna, manifestó "que por acuerdo interno, se podría retener fondos públicos", entonces, atendiendo a que la administración financiera del sector público está regulado por un "conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados por los sistemas que lo conforman y solo a través de ellos las entidades y organismos participantes pueden captar, asignar, utilizar, custodiar, registrar, controlar y evaluar el uso regular de los fondos públicos", la explicación expuesta por el perito contador B.C., resulta ser insatisfactoria para justificar la legalidad del manejo de los fondos retenidos por los servidores públicos ya citados, entonces, no es legítimo admitir que "por acuerdo interno se puede festinar trámites financieros públicos, para no perder el presupuesto", pues para salvar dichas atingencias presupuestales al que hacen referencias, existe la figura de los devengados con el cual se satisface obligaciones económicas pendientes de satisfacción.

En esa línea de lo valorado por la segunda instancia, es preciso resaltar la posibilidad

que la conducta desplegada tanto por la sentenciada e incluso por su antecesor, puede perfectamente haber sido imputado por el delito de “Apropiación Ilícita” regulado en el artículo 190 del Código Penal, ante la ausencia de un caudal estatal del dinero, como lo advirtió la segunda instancia, dato que no observó el A quo, en la línea que el dinero fue recibido por su antecesor cuando éste aún se encontraba en el cargo, antes de ser rotado a la ciudad de Cangallo, por lo que se trataría de un dinero particular en la relación de confianza, por lo que la imputada habría tenido en su poder, dinero que se encontraba destinado no para ella, sino para los proveedores, por encargo del anterior asistente administrativo en su calidad de administrador de dichos fondos.

En la línea de lo expuesto por Manuel Frisancho Aparicio, La sustracción de cosas públicas cometida por un particular es un delito de hurto; la apropiación de cosas privadas por un funcionario es delito contra la propiedad: Salvo que los bienes privados se encuentren bajo la custodia del Estado; y la sustracción por un funcionario de caudales públicos que custodia otro funcionario, tampoco es, en principio, peculado, sino sustracción ordinaria. (Frisancho Aparicio, 2011, Pag. 335)

La pregunta que debemos plantearnos es la siguiente: ¿pudo el Juzgado en primera instancia condenar a la acusada por delito distinto, o la Sala Penal, en segunda instancia, corregir el delito atribuido y reformar condenando por otro tipo penal? Aquí es preciso acudir a la figura jurídica de la Desvinculación procesal, como facultad del órgano jurisdiccional de corregir los errores incurridos por la persecución penal.

No obstante, en contraposición con nuestra postura y la asumida por la segunda instancia en la presente causa, en referencia a este delito, el referido autor, citando a Peña Ossa, señala: “que para que se configure el delito no es necesario que los caudales o efectos apropiados o utilizados ilícitamente por el funcionario sean públicos. Basta que los bienes, que pueden ser público o privados, estén bajo su administración o custodia por razón del cargo que desempeña”.

Ahora bien, respecto al delito de apropiación ilícita, la jurisprudencia expresada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el R.N N° 573, 2004”, Lima, se expresó lo siguiente:

“(...)

Que, existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición; o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido lícitamente por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya el valor incorporado a él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión; a lo que se agrega el hecho que el ilícito materia de imputación es eminentemente doloso –“animus doloso”–; por lo que el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose, además, un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse de un bien y la de obtener un beneficio o provecho”.

Así pues, sostenemos la existencia del animus rem sibi habendi, el mismo que, conforme lo desarrolla la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad 1891-2001, Arequipa, que señala:

“(...)

Que del estudio y revisión de los autos se tiene que el delito instruido a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento noventa del Código Penal – apropiación ilícita, se configura cuando el agente actúa con el animus rem sibi habendi, siendo sancionada esta conducta con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, en el delito de apropiación ilícita de índole genérica”.

Si bien es cierto, conforme lo expuesto por la Sala Penal Transitoria en la Casación N° 430-2015, Lima, en referencia a la desvinculación procesal, la referida Sala, como Tribunal Revisor, se encontraría imposibilitado de iniciar este procedimiento por encontrarnos frente a una nueva instancia imposibilitada de reaperturar o reevaluar lo ya debatido en etapa de juicio oral, pues se ha sostenido que con posterioridad a la audiencia de apelación, si el Tribunal Superior advierte que a los hechos propuestos le corresponde una distinta calificación jurídica y estima que corresponde afianzar la garantía del derecho de defensa y principio de contradicción, tienen dos posibilidades; esto es, podrá declarar la nulidad de todo o en parte de la sentencia recurrida y disponer se remitan los autos al juez que corresponda, con el propósito que se lleve

a cabo un nuevo juzgamiento respecto al nuevo título de imputación. (Casación N° 430-2015)

En el caso analizado, se pretende proponer un nuevo título de imputación en relación al tipo penal de apropiación ilícita, el mismo que frente a una nueva revisión de pruebas, constituiría un delito que no corresponde a la misma familia de delitos “Contra la Administración Pública”, por lo que, se incumpliría con uno de los presupuestos o requisitos para que el órgano jurisdiccional aplique la figura jurídica indicada, ¿a qué elemento nos referimos? A la identidad de bienes jurídicos o de la homogeneidad de los mismos, por lo que, en caso de advertir que se habría cometido otro delito, el juzgador solamente podría haber desvinculado el delito de peculado doloso, por otro delito “Contra la Administración Pública”, como podría ser el delito de peculado culposo, peculado por extensión, colusión u otro, respetando las limitaciones establecidas en el artículo 374 del Código Procesal Penal.

Ello entonces, en respeto a la homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo, precisamente por la comunidad de hechos que entraña; al respecto, el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, faculta al juez realizar la variación del grado de ejecución del delito, sin necesidad que se plantee una desvinculación, como se precisa en el punto catorce: “El Tribunal, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación. Esta no es necesaria (...) para variar el grado del delito”. Con base en ello, se legitima las facultades del juez para variar el grado de ejecución del ilícito penal. (Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116)

Por lo tanto, sostenemos la imposibilidad de haberse aplicado la figura de la desvinculación procesal, aun cuando a nuestro juicio, la conducta se despliega de elementos de una tipificación penal distinta, sin embargo, ello no habría podido tener lugar por no cumplir con la identidad de bienes jurídicos u homogeneidad de los mismos.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Inicialmente, debemos manifestar nuestro desacuerdo con la sentencia de primera instancia, al haber condenado a la ciudadana de iniciales R.M.A.A. por el delito de peculado doloso, sin haber valorado detalladamente la prueba actuada en etapa de juicio oral, a fin de sostener no solamente el cumplimiento de cada elemento normativo del tipo penal, sino tampoco se acreditó la culpabilidad de la misma, no habiendo advertido la vinculación de la acusada con la naturaleza del dinero presuntamente apropiado en su calidad de Asistente Administrativa, esto es, que se trataba de dinero particular que ya había sido extraído del caudal estatal o de la esfera de protección del estado.

En esa línea, advertimos que en la presente causa, la entidad pública debió realizar un procedimiento administrativo sancionador contra los referidos funcionarios públicos, en la medida que estarían administrando de manera irregular los fondos públicos de la entidad, desconociendo el procedimiento debido para el pago a los proveedores de determinados bienes o servicios en favor del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo cual, sostuvimos en la primera problemática la relevancia administrativa y no penal del referido hecho punible investigado y objeto de acusación, ello, en concordancia con el principio de mínima intervención penal, como principio rector del Derecho Penal, no pudiendo intervenir frente a todas las irregularidades evidentes, más aún, cuando no se inició ningún tipo de procedimiento interno en contra de ningún funcionario o servidor público frente a los pagos de los proveedores mencionados.

Ahora bien, somos de la opinión que en el caso en concreto tanto la acusada como quien preside su cargo han incurrido en irregularidades que fomentarían el inicio de un proceso administrativo sancionador dentro de la entidad pública a efectos de determinar su responsabilidad administrativa por los cargos que desempeña, no obstante, que no se ha logrado configurar el delito de peculado doloso, por la naturaleza del dinero presuntamente apropiado, que no constituyeron fondos públicos, sino particulares de quien se los entregó por haber cesado el cargo correspondiente.

Finalmente, debemos señalar que sí estamos de acuerdo con la decisión tomada por la segunda instancia que revoca la sentencia condenatoria y reformándola absuelve

a R.M.A.A., debido como ya se señaló anteriormente, el dinero que le fue entregado en custodia por encontrarse en calidad de administradora de la Sub Región Fajardo, era dinero que había salido de la esfera de protección del Estado, este al haberse efectuado los pagos a los proveedores de las obra, y no explicándose muy bien los motivos y/o procedimientos para el retorno del dinero a las arcas de Estado. En esta línea de ideas como ya propusimos podría configurarse el tipo penal de apropiación ilícita, y como ya señalamos no se podría aplicar la figura de desvinculación procesal debido a que los bienes jurídicos protegidos tanto por el delito de peculado y el delito de apropiación ilícita son distintos o mejor dicho no protegen los mismos bienes jurídicos, es decir que el delito de apropiación ilícita no pertenece a la misma familia de delitos contra la administración pública.

V. CONCLUSIONES

- ✓ El delito materia de análisis es el de peculado doloso por apropiación, el cual se configura cuando: a) el funcionario o servidor público, b) se apropia o utiliza, c) para sí o para un tercero, d) caudales o efectos públicos, e) que tiene en custodia, administración o percepción, f) los cuales le son les son entregados en razón de su cargo, es en este punto que para su sanción debe probarse el vínculo funcional que ostenta el funcionario o administrador público con los caudales o efectos públicos; asimismo, es importante que se demuestre que hay la afectación al patrimonio del estado.
- ✓ Un tema resaltante es respecto a la cuantía mínima, el cual no está regulado en el artículo 387 del Código Penal correspondiente al delito de peculado, esta omisión se realiza debido a que los delitos realizados por funcionarios o servidores públicos por más mínimos que sean deben tener un mayor reproche ya que estos al apropiarse de bienes o efectos del Estado, están incumpliendo con un deber especial y de este modo vulnerando los deberes de garantía y confianza, ocasionan un gran daño a la sociedad.
- ✓ Es importante tener presente la naturaleza fragmentaria, subsidiaria y de ultima ratio del derecho penal al momento de sancionar determinados comportamientos, en especial si hay una mínima brecha de distinción del

comportamiento el que puede configurarse como una falta administrativa o un delito; si las irregularidades administrativas del administrador y de los proveedores al momento de manejar los fondos públicos, primero el dinero al haber sido extraído de la esfera de protección pública, y segundo no retorna el dinero de manera formal a la entidad, hecho que debe ser visto en la vía administrativa sancionador.

- ✓ Respecto a la figura jurídica de desvinculación procesal en el presente caso no se pudo aplicar debido a que los delitos de peculado y apropiación ilícita no protegen los mismos bienes jurídicos, el primero como bien se señala en el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116, busca: “a) Garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y b) Evitar el abuso de poder del que se haya facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”; y el segundo busca proteger el patrimonio y de manera específica, la propiedad. (Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116)

- ✓ Estamos de acuerdo con la sentencia de segunda instancia que revoca la sentencia condenatoria y absuelve a la señora R.M.A.A. tanto que compartimos el razonamiento en el extremo que, el dinero al salir de las arcas del Estado ya no están bajo la protección del tipo penal de peculado, y si este dinero fue pagado a los proveedores, aquí estaríamos hablando de un dinero privado, el cual se dio para que pueda ser guardado y fue la administradora quien se apropió del dinero, por lo que consideramos que el presente caso configuraría el tipo penal de apropiación ilícita.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Frisancho Aparicio, Manuel, Delitos Contra la Administración Pública, Editorial FECAT E.I.R.L., 4ta. Edición, Lima.
2. García Cavero, Percy, Derecho Penal Parte General, 3ra. Edición corregida y actualizada, IDEAS Solución Editorial S.A.C., mayo 2019.
3. Reátegui Sánchez, James, Tratado de Derecho Penal Especial, Tomo 3. Grupo Editorial Jurídica Perú E.I.R.L., 2022.
4. Rojas Vargas, Fidel, Manual operativo de los Delitos Contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos, 2016.
5. Salinas Siccha, Ramiro, La Etapa Intermedia En El Ncpp, 1° edición, Ideas.
6. Silva Sánchez, Jesús María, Aproximación al Derecho penal contemporáneo. Segunda edición. Editorial B de F, Montevideo- Buenos Aires, dos mil diez, pagina trescientos noventa y tres.
7. Villavicencio Terreros, Felipe, Derecho Penal Parte General, Grijley E.I.R.L., mayo 2019.

VII. ANEXOS

Al presente informe, se anexan los siguientes documentos extraídos del expediente digitalizado y previamente aprobado por la institución:

1. Disposición de Apertura de investigación N° 01-2014-MP-01FPCEDCF-AYA.
2. Disposición N° 02-2014 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.
3. Requerimiento Acusatorio
4. Acta de Audiencia de control de Acusación
5. Auto de Enjuiciamiento
6. Sentencia de primera instancia
7. Sentencia de segunda instancia.
8. Auto de calificación de Recurso de Casación,
9. Memorándum N° 26-2013-GRA/GG-OSRF-D del 20 de marzo de 2013.

10. Resolución directoral regional N° 51-2013-GRA/GG-ORADM del 26 de abril de 2013.
11. Resolución gerencial general regional N° 444-2013-GRA/PRES-GG del 09 de setiembre de 2013.
12. Oficio N° 04-2013-GRA/GG-OSRF-MSM del 07 de noviembre de 2013.
13. Informe N° 20-2013-GRA/GG-ODRF-MSM del 04 de diciembre del 2013.
14. Informe N° 26-2013-GRA/GGR/GRI-SGSL/SO-BRH del 04 diciembre de 2013.
15. Carta N° 34-2013-GRA/GG-OSRF-D del 06 de diciembre de 2013.
16. Carta N° 01-2013-GRA-E-OSRF/AQS del 27 de diciembre de 2013.
17. Carta N° 36-2013-GRA/GG-OSRF-D del 19 de diciembre de 2013.
18. Copia certificada del documento de fecha 15 de abril de 2014, mediante el cual el procurador Publico del Gobierno Regional de Ayacucho requirió a R.M.A.A la Devolución de S/. 4,338.96 nuevos soles.
19. Descripción de cargo.
20. Recibo de fecha 22 de abril de 2013, mediante el cual R.M.A.A recepcionó la suma de S/.5,000.00 N.S. de parte de Máximo.
21. Copia certificada del informe N° 27-2013-GRA/SGO/SRF/JCA-RO de 25 de setiembre de 2013.
22. Acta de entrega de dinero en efectivo de fecha 16 de abril de 2013, mediante el cual R.M.A.A recepcionó la suma de S/.9,650.00 N.S de M.S.M.
23. Constancia de fecha 12 de diciembre de 2013.
24. Informe Pericial Contable N° 007-2015-FEDF-MBS/PAC, de fecha 05 de febrero de 2015.
25. Copia certificada de recibo de fecha 01 de marzo de 2013, mediante el cual A.C.P. hace entrega de S/. 8,000.00 nuevos soles a M.S.M hasta cumplir con las ordenes de Servicios N° 0330 y 0329.
26. Copia certificada del recibo por S/. 4,000.00 nuevos soles de fecha 11 de abril de 2013, mediante el cual M.S.M. hace entrega de S/. 4,000.00 nuevos soles a R.M.T. por concepto de instalación de ventana de la obra: "I.E.I San Agustín de Taca", señalando existir un remanente de S/. 2,000.00 nuevos soles la misma que tenía que ser cancelada una vez instalada en la obra
27. Oficio N° 107-2014-GRA/GG-OSRF-D del 06 de marzo de 2014.
28. Oficio N° 171-2014-GRA/GG-OSRF-D del 14 de abril de 2014.
29. Resolución que declare el archivo definitivo del proceso.

ANEXO-08

Auto de Calificación de Recurso de Casación de fecha 09 de junio de 2017, en la Casación N° 744-2016, Ayacucho, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia, mediante la cual declaran inadmisibile el referido recurso formulado por el representante del Ministerio Público (Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho).

ANEXO-08

Auto de Calificación de Recurso de Casación de fecha 09 de junio de 2017, en la Casación N° 744-2016, Ayacucho, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia, mediante la cual declaran inadmisibile el referido recurso formulado por el representante del Ministerio Público (Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 744-2016
AYACUCHO
CALIFICACIÓN



revisado
momento
y do s

Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisibile el recurso de casación que pese a invocar la aplicación inadecuada de una norma sustantiva, implícitamente pretende una nueva revisión de los medios probatorios actuados en el proceso.

Lima, nueve de junio de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, del veintidós de junio de dos mil dieciséis; que revocó la de primera instancia de fojas ciento cuarenta y ocho, del dieciocho de enero de dos mil dieciséis; que condenó a [REDACTED] como autora del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en perjuicio de la Subregión Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho; a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años; inhabilitó por el término de cuatro años y fijó en cinco mil ciento cincuenta soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada. Reformándola, absolvieron a dicha encausada de la acusación fiscal.

Intervino como ponente el señor Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. De la revisión y análisis del escrito que contiene el recurso impugnatorio materia de calificación, se advierte que si bien el Fiscal Superior Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios cumplió con las formalidades señaladas en el inciso uno, del artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 744-2016
AYACUCHO
CALIFICACIÓN



cuatrocientos cinco, del Código de Procesal Penal; dado que está facultado legalmente para ello; sustentó su pretensión por escrito y dentro del plazo señalado por ley; precisó las partes puntuales de la decisión a los que se refiere su impugnación; expresó los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; y formuló las pretensiones correspondientes.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Adjetivo, también consignó la causal invocada y citó concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado; sin embargo, omitió precisar el fundamento o fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su pretensión impugnatoria ni expresó específicamente cuál sería la aplicación de su pretensión.

Tercero. En tal sentido, el argumento de que el Colegiado Superior aplicó indebidamente el artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal, al concluir que el dinero objeto de percepción no ingresó de manera legítima a las arcas del Estado, no puede sustituir los requisitos de admisibilidad inobservados, porque al ser la casación un acto procesal eminentemente formal y que se rige por el principio de literalidad, se debe postular con todos y cada uno de los presupuestos señalados en las citadas normas adjetivas. Tampoco resulta viable atender el agravio en la que cuestiona la decisión del Tribunal Superior y la del juez de primera instancia porque aduce que no expresaron justificación adecuada con relación a la valoración de la prueba documental, tampoco cumplieron con realizar el análisis conjunto de todas las pruebas. Pues estos argumentos son totalmente ajenos a un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 744-2016
AYACUCHO
CALIFICACIÓN



29/01/16
C. O. G. B. C. S.
C. O. G. B. C. S.
C. O. G. B. C. S.

recurso como el propuesto. Se advierte, en este extremo, la pretensión de una nueva revisión de medios probatorios.

Cuarto. De lo expuesto precedentemente, se colige que los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, incurrieron en causal de nulidad absoluta prevista y sancionada por el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Procesal Penal, cuando concedieron al representante del Ministerio Público dicho recurso impugnatorio.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, se establece a las personas e instituciones que están exentas del pago de costas, entre las que se encuentra el representante del Ministerio Público. Por tanto, al haber interpuesto recurso de casación el Fiscal Superior, corresponde exonerarlo de dicho pago.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, se debe declarar **NULO** el concesorio de fojas doscientos ochenta y seis, del dieciocho de julio de dos mil dieciséis; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, del veintidós de junio de dos mil dieciséis; que revocó la de primera instancia de fojas ciento cuarenta y ocho, del dieciocho de enero de dos mil dieciséis; que condenó a [REDACTED] como autora del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en perjuicio de la Subregión Fajardo del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 744-2016
AYACUCHO
CALIFICACIÓN



2016
2016
2016
2016

Gobierno Regional de Ayacucho a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; inhabilitó por el término de cuatro años y fijó en cinco mil ciento cincuenta nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada. Reformándola, absolvió a dicha encausada de la acusación fiscal. **EXONERARON** al recurrente del pago de las costas procesales. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO Saldarriaga

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Vramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

Validez desconocida

PORTAL CONSTITUCION N 20 HUAMANGA,
Juez: DUEÑAS CARHUAPOMA Rigoberto FAU 20159981216 sdtl
Fecha: 24/01/2019 08:54:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
AYACUCHO / HUAMANGA, FIRMA DIGITAL



1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE : 01461-2014-84-0501-JR-PE-01
JUEZ : RIGOBERTO DUEÑAS CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : LOPEZ AUCCAPUCLLA FREDY WILBER
MINISTERIO P : FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
PRIMER DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION
DE FUNCIONARIOS
PROCURADOR : PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION
DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO
TESTIGO : [REDACTED]
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : ESTADO SUB REGION FAJARDO

ACION N 20
UCCAPUCL
E9981216
23:03, Razon:
AYACUCHO /
DIGITAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE.-

Ayacucho, dieciocho de enero de dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: Con el oficio numero **924-2018**, procedente de la Primera Sala Penal de Apelaciones. A lo ordenado **CÚMPLASE** con lo **ejecutoriado** por el Superior Jerárquico; en consecuencia, **ANULESE** los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado a razón de la presente causa; para cuyo fin oficiese donde corresponde; cumplido ello **REMÍTASE** la causa al archivo del Modulo Penal de esta Corte. **Notifiquese y Oficiese.-**